

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**Resolución de Intendencia N.° 043-2021-Sunafil/IRE-AQP**

**Sujeto Responsable:** EMC S.R.L, Electrotecnia Mecánica y Construcción Ingeniería y Servicios.

**RUC:** 20449496443

**Materia:** Labor inspectiva.

**Sumilla:** Se confirma la Resolución de Sub Intendencia N.° 049-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE que sancionó a la empresa EMC S.R.L, Electrotecnia Mecánica y Construcción Ingeniería y Servicios., con una multa total ascendente a la suma de S/. 6,804.00 (Seis mil ochocientos cuatro con 00/100 soles) por haber incurrido en una (1) infracción a la labor Inspectiva.

Arequipa, 05 de marzo del 2021

**I. Antecedentes**

**Actuaciones inspectivas previas al inicio del procedimiento sancionador**

1. Mediante la Orden de Inspección N.° 226 - 2019-Sunafil/IRE-MOQ, emitida por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua el 30 de setiembre del 2019, se comisiona al Inspector auxiliar de trabajo Carlos Enrique Manrique Alarcón para que dentro del plazo de 30 días realice las actuaciones inspectivas en la empleadora **EMC S.R.L, Electrotecnia Mecánica y Construcción Ingeniería y Servicios.**, en adelante la empresa, sobre materias de relaciones laborales.

2. El Inspector comisionado efectuó una visita inspectiva el 01 de octubre del 2019, se constituyó al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendido por Fátima Huarachi Carlos, ante quien se identificó y explicó el motivo de la visita, notificándole al término de la diligencia con un requerimiento de comparecencia para el día 09 de octubre del 2019, extendiéndose la respectiva constancia de actuaciones inspectivas.

3. El día 09 de octubre del 2019 se llevó a cabo la comparecencia programada, verificándose la presentación parcial de la documentación solicitada, por lo que al término de la misma se volvió a notificar un requerimiento de comparecencia para el día 17 de octubre la misma que se llevó a cabo en la referida fecha, no habiendo aportado la inspeccionada la totalidad de la documentación solicitada.

4. Finalmente, el día 14 de noviembre del 2019 se realizó una comprobación de datos dando por concluido las actuaciones inspectivas de investigación, emitiendo el inspector actuante el Acta de Infracción N.° 171-2019-Sunafil/IRE-MOQ, ante la infracción incurrida a la labor inspectiva, en perjuicio de 42 trabajadores (Cuadro N.° 01 del Acta de Infracción).

**Inicio del procedimiento sancionador**

5. El día 27 de diciembre del 2019, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua, en calidad de órgano instructor, emitió la Imputación de Cargos N.° 198-2019-Sunafil/IRE-MOQ/SIAI-IC que dio inicio del procedimiento sancionador a la empresa inspeccionada en virtud del Acta de Infracción N.° 171-2019-Sunafil/IRE-MOQ, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para la formulación de sus descargos, efectuando la notificación de dicho documento el día 10 de enero del 2020.

6. Efectuados los descargos de la inspeccionada, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 023-2020-Sunafil/IRE-MOQ/SIAI-IF el 31 de enero del 2020, remitiendo el expediente a la Sub Intendencia de Resolución el 05 de febrero del 2020; procediendo el órgano sancionador a dar inicio a la fase sancionadora mediante la Resolución de Trámite de fecha 05 de febrero del 2020 y notificada el 14 de febrero del 2020, otorgando el plazo de cinco días para la presentación de sus descargos.

7. Efectuados los descargos de la inspeccionada, la Sub Intendencia de Resolución emitió la Resolución N.º **049-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE** de fecha 05 de marzo del 2020, mediante la cual sancionó a la empresa con una multa ascendente a la suma total de **S/. 6,804.00 (Seis mil ochocientos cuatro con 00/100 soles)**, resolución notificada el 12 de marzo del 2020.

#### **Cuadro Resumen de las Infracciones y Sanciones impuestas:**

<b>Materia</b>	<b>Infracciones</b>	<b>Sanción</b>
Labor inspectiva	Falta de colaboración con la inspección de trabajo por la no presentación de la totalidad de los documentos requeridos por el inspector actuante en perjuicio de 42 trabajadores	S/. 6,804.00

#### **El recurso de apelación**

8. El 13 de julio del 2020, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N.º **049-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE** a través de la mesa de partes virtual institucional, señalando entre sus argumentos lo siguiente:

- *Que, no se tomó en cuenta los descargos presentados el 17/03/2020, a la notificación efectuada el 10/03/2020, lo que transgrede las normas y principios estipulados en el TUO de la ley 27444.*

- *Que, el inspector se constituyó en su domicilio el 01/10/2019, notificando un requerimiento de comparecencia para el día 09/10/2019, cumpliendo con apersonarse y presentar toda la documentación requerida en dicha diligencia en la fecha y hora prevista, alcanzando en dicha oportunidad las boletas de pago de remuneraciones de julio y agosto del 2019, el registro de control de asistencia de julio, agosto y setiembre, depósitos de CTS. En dicho acto se notificó la comparecencia para el día 17/10/2019 para la exhibición de nuevos documentos, presentando algunos de los documentos solicitados, tal como consta en el punto 4.4. del Acta de Infracción.*

- *Que, en dicha fecha, el inspector señaló que se les notificaría nueva fecha de requerimiento de comparecencia para subsanar los documentos faltantes, que nunca se cumplió con notificar, hasta la fecha en que se ve sorprendido con la notificación de la supuesta infracción que habría cometido, por obstrucción, que se manifiesta al no exhibir la documentación solicitada en la comparecencia del día 17/10/2019, lo que causa perjuicio grave y económico por la multa impuesta, precisando que la inspección se trataba de un operativo y no de una denuncia; no estando conforme con la sanción impuesta.*

#### **II. Considerando**

##### **(I) Análisis de forma**

###### **a. Competencia**

Este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por los Arts. 38° y 42° del Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil aprobado por D.S. 007-2013-TR.

###### **b. Admisión del recurso**

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el acto impugnado conforme a lo dispuesto por el Art. 218.2<sup>1</sup> del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **(II) Análisis de fondo**

### **Cuestiones en discusión.**

9. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- (i) Determinar si los argumentos descritos en el recurso de apelación de la EMPRESA contradicen la resolución de Sub Intendencia.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar la resolución apelada.

## **(III) Considerandos**

### **Del derecho de defensa y debido procedimiento**

10. En virtud del principio de observación del debido proceso, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la LGIT, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hechos y en derecho.

11. Asimismo, en concordancia con la precitada norma, el numeral 1.2., del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, en adelante la LPAG, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

12. *“El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*. Exp. N.º 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2.

13. Entonces, en relación a los argumentos de defensa expuestos en el recurso, corresponde analizarlos y determinar si el órgano de primera instancia impuso debidamente la sanción o se trasgredieron las garantías administrativas señaladas por la apelante.

14. De la revisión de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que los actos administrativos fueron notificados válidamente a la inspeccionada y conforme al presente procedimiento se otorgó el plazo correspondiente para que formule los descargos que estime pertinentes, habiendo sido admitidos y valorados en su oportunidad, demostrando con ello que la Administración actuó con arreglo a Ley.

**Pronunciamiento sobre los fundamentos expuestos por el sujeto inspeccionado en su recurso impugnatorio.**

15. Que, en el marco de las actuaciones inspectivas de la Orden de Inspección N.º 226-2019-Sunafil/IRE-MOQ, el inspector actuante realizó una visita de inspección el día 01/10/2020, notificándose un Requerimiento de Comparecencia para el día 09/10/2019 con la finalidad de que el sujeto inspeccionado presente documentación relevante para el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación; en la fecha citada, la inspeccionada presenta documentación parcial, conforme se detalla a continuación:

N.º	Requerimiento de comparecencia 01/10/2019		Diligencia de comparecencia 09/10/2019	
	Documentos requeridos	Periodo	Documentos presentados	Observación
1	Constancia de Alta			No presentado
2	Boletas de pago de remuneraciones	Julio, agosto y setiembre 2019	36 B/P julio 2019 32 B/P agosto 2019	
3	Registro control asistencia	Julio, agosto y setiembre 2019	Julio, agosto, setiembre 2019, incluyendo del 01 al 05/10/2019	
4	Contratos de trabajo			No presentado
5	Documentos que acredite pago y/o depósito de CTS	Noviembre 2018 a abril del 2019	Planilla para Depósito de CTS del BCP por el importe de S/. 15,387.47 con voucher del 15/05/2019	
6	Documento que acredite pago de gratificaciones legales	Julio 2019	1 Telecrédito - BCP por gratificación del 16/07/2019, por un monto de S/. 189.84	
7	Documento que acredite pago de bonificación extraordinaria de las gratificaciones legales	Julio 2019		No presentado
8	Documento que acredite pago de vacaciones	Año 2019		No presentado
9	Relación de trabajadores con los campos solicitados.		Relación de trabajadores con los datos solicitados	
10			3 planilla de Haberes - BCP	

Finalizada la diligencia de comparecencia, se emite la “Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación”, advirtiéndose la siguiente anotación por parte de la autoridad inspectiva, al final de la documentación revisada: *“Se solicita por última vez que, la empresa inspeccionada cumpla con exhibir la documentación solicitada, a fin de poder verificar el cumplimiento de las materias objeto de inspección, caso contrario se tomará como una obstrucción a la labor inspectiva pasible con una multa”* dicha constancia, es suscrita por las partes. Asimismo, en dicho acto se le notifica un segundo “Requerimiento de Comparecencia” para el día 17/10/2019, con la finalidad de que alcance la información solicitada por la autoridad actuante.

16. En esta segunda diligencia de comparecencia, la inspeccionada vuelve a presentar documentación parcial, conforme se detalla a continuación:

N.º	Requerimiento de comparecencia 9/10/2019		Diligencia de comparecencia 17/10/2019	
	Documentos	Periodo	Documentos presentados	Observación
1	Constancia de Alta	No señala	34 formulario Constancia de Alta	
2	Hojas de Liquidación de	Noviembre 2018 a	16 liquidaciones de beneficios	

	CTS	abril 2019	sociales (CTS, vacaciones, gratificaciones) 2019	
3	Resumen de días y horas laborados	Año 2018 y 2019		No presento
4	Contratos de trabajo			No presento
5	Documento que acredite pago de gratificaciones legales	Julio 2019	42 boletas de pago de Gratificaciones de julio 2019	
6	Documento que acredite pago de bonificación extraordinaria de gratificación	Julio 2019		Se acredita con B/P de Gratificaciones de julio 2019
7	Documento que acredite pago de vacaciones	Año 2019	04 papeletas de salida por Vacaciones periodo 2018-2019	Parcial
8	Relación de trabajadores con los campos solicitados.		Relación de trabajadores con los datos solicitados	
			31 boletas de pago de remuneraciones - setiembre de 2019	

17. En relación a los mismos, es necesario precisar que la EMPRESA en los descargos y recursos formulados, reconoce solo haber presentado **“algunos documentos solicitados”**, hecho que, según el inspector actuante no le permitió verificar las materias laborales objeto de inspección, habiendo procedido con emitir el Acta de Infracción, en cuyo numeral 4.6 del apartado IV de los “Hechos Constatados” textualmente señala lo siguiente: *“No se ha podido verificar las materias objeto de inspección, debido a que la empresa inspeccionada no ha cumplido con exhibir la documentación requerida y que se necesita a fin de poder verificar el cumplimiento de las mencionadas materias de fiscalización; tal como, se le indicó a la apoderada de la inspeccionada en la diligencia de comparecencia de fecha 09 de octubre del 2019”*.

18. Entonces, de la investigación se concluyó que la inspeccionada faltó a su deber de colaboración, al no presentar la totalidad de los documentos solicitados mediante requerimientos de comparecencias de fechas 01 y 09 de octubre del 2019, pese a que se consignó una advertencia; sin embargo, se hizo caso omiso obstruyendo de manera consciente y reiterada el procedimiento inspectivo, al entorpecer y dilatar las actuaciones inspectivas, por no haber exhibido la documentación solicitada en atención a los mencionados requerimientos.

19. Al respecto, se debe tener presente que la Sunafil tiene como objetivo el supervisar el cumplimiento de la normativa socio-laboral y de seguridad y salud en el trabajo, ejecutando las funciones de fiscalización y sanción en materia de inspección del trabajo dentro del ámbito de su competencia; por lo que, el Inspector designado tuvo que requerir información referida a las materias laborales objeto de inspección, a fin de verificar si existía algún incumplimiento sobre los derechos laborales mencionados.

20. De esta manera, el numeral 7.3.1 de la Directiva N.º 001-2016-Sunafil/INII, Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva, prescribe que las modalidades de actuación inspectiva son, entre otros, el requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el Inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes. Asimismo, en el numeral 6.8.1. de la Directiva acotada, se determina que toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información relevante para las actuaciones inspectivas, siempre que sean requeridos por el Inspector

comisionado, la misma que será consignada en el formato de constancia de actuaciones inspectivas.

21. En conclusión, la inspeccionada no ha presentado argumentos ni documentos que puedan desvirtuar los hechos constatados por el Inspector actuante, ni los fundamentos del órgano de primera instancia, omitiendo cumplir con su deber de colaboración deliberadamente.

22. En atención de lo analizado en los puntos precedentes, se ratifica que la inspeccionada incurrió en una infracción en contra la labor inspectiva, perjudicando a 2 trabajadores y por ello la Sub Intendencia de Resolución impuso la sanción correspondiente, no existiendo agravio alguno que pudiera ocasionarse con la resolución apelada, al haber sido expedida conforme a ley, sin adolecer de vicios de nulidad y con la fundamentación adecuada; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto en todos sus extremos y confirmar la sanción impuesta;

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley,

**Se resuelve:**

**Artículo Primero.- Declarar infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMC S.R.L, Electrotecnia Mecánica y Construcción Ingeniería y Servicios** por los fundamentos expuestos en la presente

**Artículo Segundo.- Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º **049-2020-Sunafil/IRE.MOQ/SIRE** que sancionó a la empresa **EMC S.R.L, Electrotecnia Mecánica y Construcción Ingeniería y Servicios**, con una multa total ascendente a la suma **S/. 6,804.00 (Seis mil ochocientos cuatro con 00/100 soles)** por la comisión de las infracciones descritas en la presente resolución, en perjuicio de 42 trabajadores.

**Artículo Tercero.- Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**Artículo Cuarto. - Notificar** una copia de la presente resolución al(a) afectado(a), de corresponder, acorde con establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT<sup>2</sup>.

**Tómese razón y hágase saber. -**

Documento firmado digitalmente

**Edward Venero Ramos**

Intendencia Regional de Arequipa

---

1 T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 218.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

2 Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

**“Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador-**

(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. (Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29783.)”

Documento publicado en la página web de Sunafil.